

Ocaña, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE</b>	DALIA MARIA AREVALO NAVARRO
<b>DEMANDADO</b>	MOISES PEREZ NAVARRO
<b>APODERADO DEL DDO</b>	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINA
<b>RADICADO</b>	54-498-31-84-001-2018-00077-00

## I. ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición a la providencia de fecha diecisiete (17) de junio de 2022, a través de la cual se aprobó la transacción realizada entre las partes, señora DALIA MARIA AREVALO NAVARRO y el demandado MOISES PEREZ NAVARRO.

## II. CONSIDERACIONES.

Mediante escrito dirigido a este Despacho Judicial, el apoderado judicial de las partes, solicita se adicione la providencia de fecha diecisiete (17) de junio de 2022, a través de la cual se aprobó la transacción realizada entre las partes, señora DALIA MARIA AREVALO NAVARRO y el demandado MOISES PEREZ NAVARRO de fecha diecisiete (17) de junio de 2022, a través de la cual se aprobó la transacción realizada entre las partes, señora DALIA MARIA AREVALO NAVARRO y el demandado MOISES PEREZ NAVARRO, por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se ha negado a registrar dicho contrato de transacción, arguyendo que en el escrito de transacción: **"EL INMUEBLE NO SE DETERMINÓ POR SU ÁREA Y/O LINDEROS (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012). NO SE DETERMINÓ ÁREA EN LAS MATRICULAS 270-21136 Y 270-42392 DEL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE REGISTRAR"**.

Por lo anterior, el referido togado, en su escrito petitorio relaciona de manera correcta tanto la identificación de los predios, como su área y/o linderos.

Efectivamente de la revisión del citado documento se observa que en el se detallan estos ítems, así:

**"1. El inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 270-21136, de acuerdo con la escritura pública 111 del 18 de marzo de 1989 de la Notaría Única de Ábrego, tiene unas dimensiones de 9 metros de frente por 20 metros de fondo, es decir, 180 metros cuadrados. Y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos, los cuales están contenidos en la escritura pública antes mencionada:**

### **LINDEROS:**

**Por el NORTE con terrero del señor Eliecer Verjel Villamizar; por el SUR con terreno del vendedor; por el OCCIDENTE carrera 2a al medio y al frente con solar de la casa de la casa del señor Crispulo Roper; ORIENTE, también con terreno del vendedor.**

**2. El inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 270-42392, de acuerdo con la escritura pública 103 del 21 de mayo de 2014 de la Notaría Única de Ábrego, tiene una extensión de 107 metros cuadrados. Y se haya comprendido de los siguientes linderos, los cuales están contenidos en la escritura pública antes mencionada:**

## LINDEROS

**NORTE**, en 17 metros con el lote No. 41 de la misma manzana, **SUR**, en 17 metros con el lote No. 43 de la misma manzana; **ORIENTE**, en 6.30 metros con la carrera 8; **OCCIDENTE**, en 6.30 metros con el lote No. 29 de la misma manzana."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a acceder a la solicitud elevada, en aras a garantizar a las partes la efectivización de sus derechos, especialmente el de propiedad, el cual no ha sido posible materializar ante la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, por lo indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De Oralidad de Ocaña,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud presentada al acuerdo de transacción de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), celebrado entre las partes en el proceso aquí referenciado.

**SEGUNDO:** Téngase como integrado al acuerdo de transacción celebrado entre las partes el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), la adición presentada y que hace referencia a la determinación del área y los linderos de los inmuebles con matrículas **270-21136 Y 270-42392**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En lo demás, estese a lo resuelto en la providencia de fecha diecisiete (17) de junio de 2022.

**CUARTO:** Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR  
ESTADO  
Nº.004 DE HOY 19 DE ENERO DE 2024,  
La secretaria

*Bryhanda Rincon*

**BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA**

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d475eecba780350c5323140881e0ff9c0f222478f69b025694a2b519cdcfe44**

Documento generado en 18/01/2024 08:24:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ocaña, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>EJECUTANTE</b>	ANA MARIA CARRILLO PAEZ
<b>APODERADO</b>	DR. DANILO QUINTERO POSADA
<b>EJECUTADO</b>	JORGE EDUARDO SLAIMAN GAMBOA
<b>RADICADO</b>	54 -498-31-84-001 -2020-00013- 00

Mediante escrito presentado ante este Despacho Judicial, el apoderado judicial del ejecutado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra " ... **AUTO que ordenó seguir adelante la ejecución fechado de noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)**".

Como quiera que los referidos recursos fueron interpuestos dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procede el despacho a resolver dichos recursos, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

En atención a lo previsto en los arts. 318 del C. G. del Proceso, " ... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

De análoga manera, el artículo 321 de la citada disposición establece que "... Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad ...".

También, es procedente indicar que el artículo 21, numeral 7 ibidem, establece que los Jueces de Familia son competentes en única instancia para conocer de los procesos de " ... la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias".

Finalmente debe precisarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 443 numerales 2, 3, 4, 5 y 6 la providencia que resuelve las objeciones al mandamiento de pago son resueltas por el Juez a través de una sentencia.

Atendiendo lo anterior y al descender al caso que nos ocupa, debe señalarse en primer lugar que el presente proceso se trata de un ejecutivo por alimentos, proceso que según lo previsto en el artículo 21, numeral 7 del C. G. del Proceso, corresponde tramitarlo al Juez de Familia en única instancia.

De igual forma, es menester señalar que una vez presentada la demanda, el Juzgado profirió el auto librando la orden de pago correspondiente, decisión frente a la cual el ejecutado a través de su apoderado judicial formuló excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, mala fe y temeridad y prescripción extintiva de las cuotas alimentarias.

Estas excepciones fueron resueltas por el despacho mediante la sentencia (art. 443 nums. 2, 3, 4, 5 y 6 C. G. P.) de fecha veinte (20) de noviembre del año 2023.

El anterior recuento procesal permite establecer sin lugar a dudas que el

presente proceso ejecutivo por alimentos se tramita en única instancia de acuerdo a lo establecido en el art. 21 numeral 7 del estatuto proceso civil.

También es evidente que dentro del curso de este proceso, este Despacho Judicial dictó la providencia que resolvió las objeciones al mandamiento de pago (20 de noviembre de 2023), providencia que al tenor de lo establecido en el art. 443 num. 2, 3, 4, 5 y 6 C. G. del Proceso se trata de una sentencia.

Por último tal como lo prevén los artículos 318 y 321 del citado C. G. del Proceso, contra las sentencias dictadas en los procesos de única instancia no proceden los recursos de reposición ni de apelación.

Las consideraciones que preceden son suficientes para concluir que en el presente caso es menester proceder a rechazar por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2023 dictada en este proceso.

Por las consideraciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad de Ocaña (N. de Santander),

### **RESUELVE:**

Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por el ejecutado contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2023 dictada en este proceso

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR  
ESTADO  
Nº.004 DE HOY 19 DE ENERO DE 2024,  
La secretaria

*Bryhanda Rincon*

**BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA**

Firmado Por:  
**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719e2dda4b7d9efe8495583ec7d00a1e2659e6ad6a4e28639d91fc6cfe8074ee**

Documento generado en 18/01/2024 08:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ocaña, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	SALIDA DEL PAIS - MENOR DE EDAD
<b>RADICADO</b>	54 498 31 84 001 <b>2024 00009 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	LIDIA SMITH SANTIAGO DIAZ
<b>APODERADO</b>	DRA. KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO
<b>DEMANDADO</b>	EMIRO ANTONIO CONTRERAS ROJAS

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS MENOR DE EDAD**, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, numeral 7°

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS MENOR DE EDAD instaurada a través de apoderada judicial por LIDIA SMITH SANTIAGO DIAZ en contra de EMIRO ANTONIO CONTRERAS ROJAS.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

**TERCERO:** Reconózcase y téngase a la doctora KARLA CRISTINA CARDENAS CARVAJALINO como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR  
ESTADO  
Nº.004 DE HOY 19 DE ENERO DE 2024,  
La secretaria  
*Bryhanda Rincon*  
**BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA**

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d198a0c20e56cfa916f98fb93c48531177d2c1776f142b30af7c214ec436dda3**

Documento generado en 18/01/2024 08:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ocaña, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	SUCESION INTESADA
<b>RADICADO</b>	54 498 31 84 001 <b>2024 00013 00</b>
<b>INTERESADA</b>	LINA MARCELA NAVARRO RINCÓN en representación de sus hijos L.V.G.N y S.G.G.N
<b>APODERADO</b>	Dr. JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS
<b>CAUSANTE</b>	MARCO ANTONIO GOMEZ BARRIOS

Estudiada la presente demanda de sucesión, instaurada por **LINA MARCELA NAVARRO RINCÓN** en representación de sus hijos L.V.G.N y S.G.G.N, a través de apoderado judicial, el abogado JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS, este Despacho observa que es procedente su admisión, toda vez que cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 82, 488 y 489 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto el presente proceso de sucesión del causante MARCO ANTONIO GOMEZ BARRIOS, instaurada a través de apoderado judicial por la interesada LINA MARCELA NAVARRO RINCÓN en representación de sus hijos L.V.G.N y S.G.G.N.

**SEGUNDO: RECONOCER Y TENER** como herederos del causante MARCO ANTONIO GOMEZ BARRIOS, a sus hijos LAUREN VANESA GÓMEZ NAVARRO y SAMUEL GABRIEL GÓMEZ NAVARRO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: DARLE** el trámite a la presente demanda, de conformidad el libro tercero, sección tercera, de los Procesos Liquidatarios, Título Capítulo IV, artículo 487 y ss del C.G del P y por lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.

**CUARTO: EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados del causante MARCO ANTONIO GOMEZ BARRIOS, para que hagan valer sus derechos, conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO: Oficiar** a la DIAN, Oficina Principal de Bogotá para que se surta la información de que trata el artículo 844 del Decreto Especial 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

**SEXTO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co) , que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (6:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

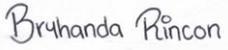
Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado

una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

**SEPTIMO:** Reconocer al abogado JOSE ALBERTO SARMIENTO VARGAS como apoderado judicial de LINA MARCELA NAVARRO RINCÓN en representación de sus hijos LAUREN VANESA GÓMEZ NAVARRO y SAMUEL GABRIEL GÓMEZ NAVARRO para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR  
ESTADO  
Nº.004 DE HOY 19 DE ENERO DE 2024,  
La secretaria  
  
**BRYHANDA MICHELLE RINCON PRADA**

Firmado Por:  
Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8040538f45b9bb6b32eac08ff4b9eaaaac91c148f7dc7046e7a02e8e1d6d6d5**

Documento generado en 18/01/2024 08:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>